

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL

Sevilla, 9 de mayo de 2018

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN EN ORIGEN DE LOS PRODUCTOS
PESQUEROS EN ANDALUCÍA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, y en su virtud hacemos las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Se valora la oportunidad de la norma en la medida en que viene a establecer una regulación de los requisitos y condiciones que garantizan el control de la comercialización en origen y trazabilidad de los productos pesqueros de origen marino, dado que la normativa hasta ahora vigente se ha visto afectada de forma sustancial por numerosos e importantes cambios que se han producido en el marco normativo comunitario y estatal de aplicación.

Asimismo, el texto pretende conseguir la unificación de diversas normas sobre la materia, lo que contribuye tanto a la economía normativa, como a la seguridad jurídica, dentro del marco de las disposiciones comunitarias.

SEGUNDA.- Consideración General

Debemos dejar constancia de que este trámite de audiencia, preceptivo al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, conforme al artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 34 y 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, se produce tras haberlo constatado el informe emitido por el Consejo Económico y Social de Andalucía, atendiendo a que el propio preámbulo del texto literalmente dice “...por otro lado, razones imperiosas de interés general, tales como la salud pública, la seguridad y salud de los consumidores, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y la sanidad animal justifican las limitaciones impuestas...”. Si bien se saluda que se haya rectificado y se haya dado traslado a este Consejo de la norma, hemos de ponerlo aquí de manifiesto como una incidencia que no debiera reproducirse en un futuro.

TERCERA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 1, Objeto y ámbito de aplicación.

El art. 4.7 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de los productos pesqueros, dispone que “ *Los concesionarios de las lonjas o establecimientos autorizados podrán realizar ventas a consumidores finales, siempre que se enmarque en la actividad de pesca-turismo o turismo acuícola, siendo obligatoria la cumplimentación de la nota de venta o documento de trazabilidad correspondiente, según lo establecido en los artículos 7 y 8. Las comunidades autónomas que autoricen esta actividad, deberán regular las cantidades y los importes máximos de los productos adquiridos en esta modalidad, quedando prohibida la venta de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos.*”

De acuerdo a lo indicado, entendemos que la norma objeto de estudio debería entrar a regular las cantidades e importes máximo de los productos que se pueden adquirir por medio de esta modalidad.

Así, al contrario del argumento esgrimido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, según el cual a tener el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medioambiente previsto elaborar una norma para regular la actividad Pesca-Turismo, y por ello considera que no es

prudente establecer en el proyecto normativo ni las cantidades ni los importes máximos hasta en tanto no exista esa normativa básica, consideramos que dado que la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, define que se entiende por Pesca- Turismo, así como establece las condiciones de la pesca turismo, y que la norma que el ministerio prepara, y a la que alude la Consejería, en su art. 6 relativo a condiciones de comercialización, se remite al art. 4.7 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, nada impide se de cumplimiento a lo dispuesto en este precepto.

Por tanto entendemos que con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, la norma objeto de estudio debe hacer mención a la adquisición de pequeñas cantidades de productos pesqueros por consumidores finales de conformidad con lo establecido en el artículo 4.7 del Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, y en aplicación del Reglamento (CE 1224/2009, de 20 de noviembre), y regule las cantidades e importes máximos de los productos pesqueros.

CUARTA.- Al Artículo 4. Lugares autorizados para efectuar primera venta

Hacemos nuestra la alegación formulada por el Consejo Económico y Social de Andalucía, en cuanto a que el proyecto de decreto contempla la categoría específica de los centros de expedición asociados a la lonja, que no figuran expresamente en el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, pero que se entienden encuadrados dentro de los establecimientos que pueden ser autorizados por las Comunidades Autónomas. Por ello, y porque en el propio texto del proyecto de decreto, consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.2 d) del RD 418/2015, de 29 de mayo, se define el establecimiento autorizado como “la instalación autorizada para efectuar la primera venta de los productos pesqueros que no tienen obligación de venderse en una lonja o en un centro de expedición asociado a lonja”, los centros de producción de los productos de la acuicultura son a tales efectos establecimientos autorizados. De este modo,

para evitar confusiones interpretativas, se propone que en la letra e) de este precepto se sustituya la expresión final “o en un establecimiento autorizado” por “o en otro establecimiento autorizado”, pues tanto los centros de expedición asociados a lonja como los centros de producción son establecimientos autorizados.

QUINTA.- Al artículo 11, Nota de venta

En el apartado 4 se señala que la Dirección General competente en materia de pesca determinará el formato de la nota de venta y la información que debe contener, aspecto que debería ser objeto de mayor concreción con la inclusión de un plazo para ello. Esto mismo se reitera para el artículo 13.8 (documento de transporte) y 14.2 (documento de trazabilidad para la primera venta de productos de la acuicultura, producción de algas y recogida de argazos o arribazones).

SEXTA.- Al artículo 13, Documento de transporte

Sobre el apartado 3, nos surgen dudas en cuanto a la enumeración de distintos supuestos en los que será necesario cumplimentar y entregar a la persona transportista el documento de transporte, dado que la normativa estatal (Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo) no establece ninguna excepción al respecto, siendo dicho documento obligatorio en todo caso, con independencia del producto pesquero que sea objeto de transporte.

SÉPTIMA.- Al Artículo 24. Productos procedentes del marisqueo a pie o en inmersión

En este artículo se hace alusión al documento de transporte de productos procedentes del marisqueo a pie o en inmersión, que deberá cumplimentarse por medios electrónicos según lo establecido en el artículo 17. Sin embargo, se introduce una previsión relativa a la posibilidad de realizar el

documento en formato papel, cuando no sea posible la cumplimentación electrónica, siempre que se garantice la transmisión de los datos a la dirección general competente en pesca y acuicultura. Nada se dice sobre cuáles pueden ser los supuestos en los que se admite la imposibilidad de cumplimentación electrónica, y tampoco se alude a ello en el artículo 17, en el que se regula el tema con carácter general. Entendemos que no concretar las causas puede dar lugar a dudas interpretativas y a inseguridad jurídica, y que sería conveniente una referencia más concreta a tal posibilidad.

OCTAVA.- Al artículo 31. Infracciones y sanciones.

El precepto recoge que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, del Título IX de la Ley 1/2002, de 4 de abril, sobre infracciones y sanciones en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos de la pesca y en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima.

Frente a lo recogido en el precepto comentado, el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, en su artículo 13 relativo al régimen sancionador, menciona la Ley 3/2001 de 26 de marzo y la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

Entendemos que dado que en la ley 12/2003, de 2 de agosto, en su art. 26, relativo a la competencia para ejercer la potestad sancionadora, se prevé la competencia sancionadora de la Comunidad Autónoma para algunos supuestos, entendemos que dicha norma debe incluirse en la relación de normas recogidas en el precepto en aras de una mayor seguridad jurídica.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la comercialización en origen de los productos pesqueros en Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.